

Animales: un cambio de paradigma normativo en el alcance y la naturaleza jurídicos del sujeto de derecho en el ordenamiento colombiano

Animals: a change of normative paradigm in the scope and legal nature of the non-human entities of rights in Colombian sistem

*Laura Juliana Santacoloma Méndez**

Fecha de recepción: 19 de octubre de 2017

Fecha de aceptación: 13 de febrero de 2018

RESUMEN

El reconocimiento de derechos a sujetos distintos a los individuos humanos o a la persona jurídica desafía al derecho, sistema basado en relaciones entre personas, y entre estas y los objetos. Sin embargo, las acciones humanas afectan a otros agentes y, con ellos, a los estándares de justicia. Actualmente, los animales son reconocidos como seres sintientes, ¿cómo definir su naturaleza jurídica?

Palabras clave: animales; sujetos de derecho; seres sintientes; derechos subjetivos; cosas; personas; derechos de los animales.

ABSTRACT

The recognition of rights to non-human entities defies the legal system, which is based on relationships between people or between people and things. Despite this, human actions have an impact on other beings and the justice standards. Currently, animals are recognized as sentient beings. How to define their legal nature?

Keywords: animals; subjects of right; beings; subjective rights; things; animal rights; non-human rights.

* Abogada, investigadora y consultora en asuntos jurídico ambientales, con estudios de posgrado y maestría en Derecho Ambiental. Artículo basado en la demanda presentada ante la honorable Corte Constitucional, actualmente admitida y en estudio para fallo. Correo electrónico: ljsm_1@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

La reciente tendencia jurídica en la jurisprudencia colombiana a reevaluar el contenido del conjunto *sujetos de derecho* está directamente relacionada con la ampliación del círculo de consideración moral y de imputación jurídica a otras entidades vistas como relevantes para la sociedad. Por esto, las generaciones futuras, el río Atrato y los animales¹ son reconocidos como capaces de ejercer derechos, esto es, de recibir protección de particulares y del Estado por cuenta del valor de su existencia e integridad, y por su relación con el cumplimiento de los fines esenciales estatales, como la justicia. Ya en otros escritos, me he ocupado de las generaciones futuras y, en esta ocasión, dedicaré mi análisis al concepto o naturaleza jurídica de los animales y al alcance de su reconocimiento como sujetos de derecho.

Sostengo que el concepto de sujeto de derecho ha sufrido profundas modificaciones que tocan los cimientos mismos de los sistemas jurídicos de Occidente (especialmente en Latinoamérica). Estos se basan en una concepción binaria de sujeto-objeto: relaciones entre los sujetos y las cosas, así como entre los sujetos mismos. Actualmente, todo esto se desenvuelve en el marco del discurso predominante en el siglo XX sobre la propiedad y la libertad, propiciado por el capitalismo y los sistemas de producción basados en la primarización de las economías, esto es, la explotación de recursos naturales.

Dentro de la tradición continental europea y, en general, en los ordenamientos jurídicos occidentales, lo concerniente a los animales ha sido regulado en las codificaciones civiles dentro del capítulo correspondiente a las *cosas* (v. gr., Colombia, Chile, Argentina). El caso de Colombia no es diferente, salvo por las disposiciones adicionales que sobre el particular contiene el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRNR) (Decreto-Ley 2811 de 1974), que, valga decir, es el más antiguo de Latinoamérica y el Caribe (Rodríguez Becerra, 2004, p. 155), y establece que la fauna es un recurso natural renovable, esto es, un objeto de apropiación, por regla general del Estado, pero también por los particulares, según derechos adquiridos conforme a la ley.

En los últimos años, la jurisprudencia constitucional colombiana ha resultado más que desafiante para las bases del derecho civil, por cuenta de la rama del derecho ambiental. La construcción y la aceptación social de las normas para la protección de los derechos difusos potencialmente afectados por la intervención antrópica tienen un importante papel en los límites de la propiedad privada, materializados en el real alcance de sus atributos en relación con la función social y ecológica a la que está sometida (art. 58, CP).

1 Para efectos de claridad conceptual y análisis de criterios propios de la normativa colombiana, la expresión *animal* abarcará aquellas especies de la fauna no humanas, sin entrar a detallar si son domésticas o silvestres.

De manera particular, gracias a distintos fallos judiciales y a la modificación del Código Civil, los animales pasaron de ser solo cosas a ser *seres sintientes*. Las implicaciones filosóficas, sociológicas, antropológicas y jurídicas probablemente lleguen a dar cuenta de un cambio de paradigma en términos de la posibilidad de superar la objetivización de los animales, para dar paso a una nueva forma de subjetividad. ¿Cuál?, es el tema que me propongo resolver a lo largo de este artículo.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA DE LOS ANIMALES

Tanto las normas del Código Civil como las del CNRRN son anteriores a la Constitución Política de 1991 y, en consecuencia, sus orígenes están marcados por luchas sociales distintas a las que signaron la ética práctica ambiental a partir de la promulgación de la Carta Política. Con fundamento en ello, y luego de la Sentencia C-126 de 1998, quedó claro que era perfectamente posible mantener esas normas dentro del ordenamiento jurídico, siempre y cuando no contrariaran los mandatos constitucionales vigentes. Y esas normas que contemplaban a los animales como objetos permanecieron vigentes por más de veinte años.

No fue sino con el avance jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que inició la crisis en los conceptos tradicionales de animal como cosa y de sujeto de derecho equivalente a persona (natural o jurídica). Según manifestó el alto tribunal para asuntos constitucionales en la Sentencia C-048 de 2017:

6.3. La Sala Plena desea aclarar que la Constitución no tiene un artículo que establezca de manera expresa la prohibición de maltrato animal. Sin embargo, el ordenamiento superior colombiano sí reconoce un principio de protección animal, mandato que tiene diferentes fuentes normativas y ha sido construido por parte de la jurisprudencia de esta corporación a partir de la dignidad humana (preámbulo y artículo 1º y 2º CP), la función social y ecológica de la propiedad (artículo 58 de la CP), la conservación del ambiente sano (artículo 79 CP), la planificación de los recursos naturales (artículo 80 CP) y los demás enunciados que describen a la Carta Política como un estatuto ecológico o verde. Los referidos enunciados constituyen el parámetro de constitucionalidad adecuado para cuestionar disposiciones de nivel legal derivado del presunto desconocimiento del deber de protección de los animales.

De manera sorpresiva para muchos, fue a instancias del Consejo de Estado que se inició la discusión sobre la subjetividad jurídica de los animales (tabla 1).

Tabla 1. Sentencias del Consejo de Estado sobre naturaleza jurídica y protección de los animales. (Elaboración propia)

PROVIDENCIA	APARTE
<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección c, Bogotá DC, veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Expediente: 17001233100019990909 01.</p>	<p>“Los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano. Sin esta fundamentación estructurada en la noción de ‘capacidades’, no sería posible, por ejemplo, reconocer derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, tales como la garantía constitucional al debido proceso. De allí que, según la mencionada postura teórica, la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas.</p> <p><i>A contrario sensu, [sic] el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica —incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado— tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v. gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros [...]) es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos” (destacado fuera del original).</i></p>

PROVIDENCIA	APARTE
<p>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Bogotá, DC, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013). Número de Radicación: AP 250002324000201100227 01.</p>	<p>“El fin absoluto y último de la actividad moral y política es la optimización de la cantidad de felicidad en el mundo, y no primordialmente la libertad. <i>En consecuencia, será igual de ilícito hacer sufrir a un animal que a un ser humano.</i> [...]”</p> <p>Entonces, al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs. cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, <i>y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.</i> [...].</p> <p>Así las cosas, <i>para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (v. gr. los bosques, la Amazonía, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo-subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del reconocimiento expreso por parte del Constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales, para lo cual, en cada caso concreto, el juez deberá elaborar un juicio de ponderación o proporcionalidad entre los intereses en pugna u oposición.</i></p> <p>En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos” (destacado fuera del original).</p>

La tesis del alto tribunal de lo contencioso administrativo se fundó en un criterio utilitarista, similar al utilizado por Peter Singer en su escrito *Liberación animal* (1975), en el cual presenta su tesis del *especieismo* como un tipo de discriminación. En su criterio, la justicia está determinada por el mayor nivel de beneficio social y este debe considerara los intereses de todos los individuos que son capaces de experimentar dolor y placer². Sin embargo, lo que me resulta interesante es que el Consejo de Estado afirmó que para el legislador colombiano los animales y otros seres vivos tienen derechos, pese a que en ninguna norma se haya reconocido así de manera expresa —no antes de la Ley 1774 de 2016—.

La Corte Constitucional ha evitado la discusión sobre los animales como sujetos de derecho hasta hoy. En un primer momento, los animales tuvieron un estricto trato jurídico como cosas. En los fallos, se reiteraba la pertenencia de los animales al mundo jurídico de las cosas, *res*, ya como recurso, patrimonio o riqueza natural, domésticos y silvestres por igual. Así lo prevé el texto de la Constitución de 1991, en el que toda referencia al entorno se entiende como afectación al erario. No en vano, el CNRRN y el Código Civil regulan lo relativo a la fauna según el objetivo de las diferentes codificaciones, las cuales se interpretan jurídicamente de acuerdo a la función ecológica de la propiedad.

Pese a ello, a principios de la primera década de este siglo ya se empezaban a perfilar argumentos en los salvamentos de voto, novedosos y desafiantes, en los cuales se condenaba la debilidad de la argumentación de la Sentencia C-1192 de 2005³. Los magistrados disidentes encontraban moralmente injustificada la violencia ejercida contra un animal en condiciones de indefensión y amparada en la libertad de expresión, pues su dolor debía importar al derecho.

En un segundo momento, específicamente en la Sentencia C-666 de 2010, se amplió la argumentación para dar paso a una interpretación de la dignidad humana como derecho-deber, al tenor de la cual los animales debían ser destinatarios de la empatía de los seres humanos y de un comportamiento racional frente a la necesidad de evitar el sufrimiento injustificable moralmente. Además, señaló que son seres sintientes y, por lo tanto, capaces de ser afectados por acciones humanas, las cuales deben ajustarse a criterios de comportamiento digno.

2 Martha Nussbaum afirma que “no parece existir un modo respetable de negar la igualdad de dignidad de las criaturas de todas las especies. Pero, por otra parte, resulta también evidente que si otorgamos a ese punto la categoría de fundamental en nuestro argumento, el ya de por sí complicado consenso entrecruzado resultará aún mucho más difícil de alcanzar. [...] Podemos basarnos, en su lugar, en la idea mucho más laxa de que todas las criaturas tienen derecho a disfrutar de oportunidades adecuadas para llevar una vida floreciente” (2007, p. 377).

3 Por medio de la cual se declaró exequible la expresión “los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”, contenida en el artículo 1º de la Ley 916 de 2004.

Posteriormente, y a propósito del incipiente reconocimiento en los fallos de la capacidad de sufrir como límite moral para las relaciones entre humanos y animales, así como del creciente interés ciudadano en reducir las formas de maltrato y abuso, el alto tribunal definió lo que denomina el *principio constitucional de protección animal*, ya mencionado.

Tabla 2. Sentencias de la Corte Constitucional sobre naturaleza jurídica y protección de los animales. (Elaboración propia)

PROVIDENCIA	APARTE
Sentencia C-1192 de 2005.	<p>“A juicio de esta corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una <i>manifestación viva de la tradición espiritual e histórica</i> de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (CP arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador [...].</p> <p>De esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del texto superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera [...].</p> <p>En consecuencia, <i>no le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana</i>. Es indiscutible, por lo demás, que al reconocerse a la actividad taurina como un espectáculo, debe permitirse el derecho de las personas de acceder a dicha modalidad de recreación, en los términos previstos en el artículo 52 del texto superior” (destacado fuera del original).</p> <p>Salvamento de voto del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto</p> <p>“<i>Por una parte, en la actividad taurina la expresión cultural se vincula de modo directo con causar sufrimiento y muerte a un animal</i>. Arriba señalé que la Constitución Nacional parte de amparar distintos valores entre los que se encuentra el medio ambiente, la fauna y la flora. En el ámbito de protección de estos valores caen, pues, también los animales y las plantas. Por otra, pese a que ningún valor en un ordenamiento jurídico abierto al pluralismo puede ser asumido como absoluto y es factible —como lo indiqué— que sufra restricciones, la Constitución exige que toda y cualquier restricción deba ser profundamente justificada. No existe, empero, precepto constitucional alguno capaz de justificar el maltrato y posterior muerte de un animal solo para efectos de divertir a un público determinado o para hacer evidente la destreza, la elegancia, la valentía o el arrojo humano [...].</p>

PROVIDENCIA	APARTE
<p>Sentencia C-1192 de 2005.</p>	<p>En razón de lo expuesto, estimo que la expresión utilizada en el último segmento del artículo 1º de la Ley 916 de 2004 según la cual “los espectáculos taurinos son considerados una expresión artística del ser humano” carece de precisión, es ambigua en exceso y solo proyecta incertidumbre sobre el alcance de los derechos y libertades de los ciudadanos y, por consiguiente, también acerca de cuáles han de ser las obligaciones y deberes estatales. Por tal motivo, estimo que esa expresión ha debido ser declarada inexecutable”.</p> <p>Salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo Retería</p> <p>“Debo por ello expresar, con el respeto pero con la claridad de siempre, que en mi opinión, la lidia de toros no constituye una manifestación de la cultura, ni mucho menos una expresión artística, sino que corresponde a la demostración de una habilidad para esquivar el ataque de un animal, lo cual no puede considerarse como lenguaje artístico, sino como una destreza corporal, como parte de una tradición histórica heredada que no constituye una verdadera riqueza cultural por cuanto se encuentra, en mi opinión, en contravía de valores esenciales de una sociedad que se preste [sic] de ser civilizada y humana.</p> <p><i>Además, en mi criterio, esta tradición se encuentra por naturaleza vinculada a actos de violencia contra un tipo de animal y cualquier acto de violencia no necesaria, injustificada e intencional contra animales no tiene, a mi juicio, explicación o fundamento racional y ético alguno, desde un punto de vista estrictamente objetivo, aunque otra cosa sea lo que se trate de argumentar a partir de razones basadas en preferencias subjetivas.</i></p> <p>Este tipo de argumentos subjetivos, son, por lo demás, el tipo de razones, que en mi sentir, se exponen en la sentencia para justificar la lidia de toros, los cuales respeto pero no comparto. Desde este punto de vista basado en argumentos subjetivos, se acepta que hoy en día cultura puede serlo todo, y aunque debo aceptar que soy un lego en esta materia, considero que puedo ser más objetivo frente a este tema en mi calidad de observador externo.</p> <p><i>Por ello, me permito reiterar que toda violencia innecesaria, injustificada e intencional contra un animal ofende la dignidad del ser humano [...].</i></p> <p>4. En cuarto lugar, considero que existen razones objetivas por las cuales se puede fundamentar la objeción de constitucionalidad frente a la práctica de la lidia de toros. <i>Encuentro que lo reprochable de esta práctica es herir y matar sin justificación, sin necesidad y de manera intencional.</i> Así mismo, opino que las corridas de toros son un espectáculo que no tiene sustento alguno distinto a la continuidad de una tradición heredada y aceptada acríticamente, y lo que es más reprochable aún, en razón del negocio que representa” (destacado fuera del original).</p>

PROVIDENCIA	APARTE
Sentencia T-760 de 2007.	<p>“A pesar de los profundos cambios normativos relativos al manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, las figuras jurídicas que por excelencia rigen el disfrute de las especies animales son la cacería y la zootecnia (Ley 84 de 1989, Ley 611 de 2000 y Decreto 4688 de 2005). No obstante, es necesario insistir, la caza indiscriminada de animales, entendida como el acceso libre o arbitrario del hombre sobre cualquier recurso faunístico de la naturaleza no tiene soporte legal o constitucional actual”.</p>
Sentencia C-666 de 2010.	<p>“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. <i>Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista —que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos—, y se inserta en la visión de los animales como ‘otros’ seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto —o ambiente— en el que se desarrolla su existencia [...].</i></p> <p>En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los <i>otros</i> seres sintientes [...].</p> <p>En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es <i>la fauna</i>, siendo esta ‘el conjunto de animales de un país o región’; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos [...].</p> <p>Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad —como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional— no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, <i>el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración</i></p>

PROVIDENCIA	APARTE
<p>Sentencia C-666 de 2010.</p>	<p><i>que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones [...].</i></p> <p>En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:</p> <p>i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte <i>no</i> como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.</p> <p>ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, alejada de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que <i>también integran</i> el ambiente.</p> <p>iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;</p> <p>iv. Una protección reforzada a la <i>fauna</i> que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;</p> <p>v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la <i>fauna</i> que habita el Estado colombiano;</p> <p>vi. Un <i>deber</i> de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;</p> <p>vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza [...].</p> <p>En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.</p>

PROVIDENCIA	APARTE
Sentencia C-666 de 2010.	<p><i>El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas.</i> En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento <i>digno</i> que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional —moral— del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos” (destacado fuera del original).</p>
Sentencia T-608 de 2011.	<p>“La normatividad contemplada en el Código Civil, en los artículos 686 y siguientes, relacionada con la adquisición de la propiedad de animales bravíos por medio de la ocupación en los casos de la caza y pesca, se ha de ver limitada con la expedición del Código de Recursos Naturales. Previa la expedición de este código, una persona podía apropiarse de cualquier animal salvaje a través de la caza y de la pesca, con el único condicionamiento de que si la persona no tenía permiso del dueño, lo que sea cazado pertenece al dueño del predio. Sin embargo, luego de la expedición del Código de Recursos Naturales, en el ya citado artículo 248, toda la fauna silvestre se encuentra en cabeza del Estado. Con lo que se ve una clara mutación en el concepto de propiedad privada frente a los recursos naturales, puesto que se cambia el paradigma en donde la disposición de estos, se encuentra sujeta al deber que tiene cada individuo de proteger el medio ambiente. Así, la protección al medio ambiente se convierte en un límite específico de las potestades del ejercicio de la propiedad privada en algunos casos. Ahora, si bien es cierto que la propiedad de la fauna silvestre dentro del territorio nacional está en cabeza del Estado, el ordenamiento contempla dos excepciones: los zoológicos y los cotos de caza de propiedad particular”.</p>
Sentencia C-283 de 2014.	<p>“8.2. Para la Corte la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 armoniza plenamente con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un <i>maltrato animal</i>, lo cual se acompaña además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad. El legislador en virtud del artículo 150 superior, ha vetado en esta oportunidad el funcionamiento de espectáculos circenses fijos e itinerantes pero solo respecto de una de sus categorías, ¿cuál? El uso de animales silvestres nativos o exóticos de cualquier especie. En esa medida, para este Tribunal al dar prevalencia a la integridad de los animales, la voluntad política legislativa satisfizo el déficit normativo de protección animal en los circos. Es claro</p>

PROVIDENCIA	APARTE
<p>Sentencia C-283 de 2014.</p>	<p>que la regulación implantada no ha sido producto del capricho del legislador, al contrario, una interpretación genética permite avizorar que surtió un proceso de discusión pública, precedido de la participación de distintas instancias y soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico.</p> <p>Del trámite que surtió la Ley 1638 de 2013 puede extraerse como argumentos [sic] que llevaron a su aprobación: la exposición de casos concretos de <i>maltrato a los animales</i> en circos colombianos (chimpancés, llamas, macacos, tigres, elefantes, etc.); las evidencias científicas de los <i>efectos nocivos sobre la vida</i> de los animales en los circos (confinamiento severo, privación física y social, abuso, afectación salud física y psicológica); la amenaza a la <i>salud pública</i> (transmisión de enfermedades) y a la <i>seguridad pública</i> (peligro y muerte cuando se escapan).</p> <p>Además, como beneficios que se reportaron para la sociedad y el Estado al adoptarse la medida prohibitiva se expuso: la humanización del espectáculo, la continuidad de los circos pero sin animales, la permanencia de la actividad circense bajo las demás destrezas y habilidades, la generación de nuevos puestos de trabajo para los humanos, la disminución del gasto público del Estado, la protección de la integridad de los animales, la conservación de la seguridad pública, la protección de la fauna silvestre ante el tráfico ilegal de especies protegidas, entre otros.</p> <p>De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios —bienestar animal—, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies —seres vivos y sintientes— en aras de la <i>conservación del medio ambiente</i> (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución”.</p>
<p>Sentencia T-436 de 2014.</p>	<p>“En el caso de las corridas de toros, si bien inicialmente la Sentencia C-1192 de 2005 no abordó el tema desde una perspectiva ambiental, y avaló la práctica del toreo como una muestra de arte, posteriormente, en el fallo C-666 de 2010, <i>la Corte fue un poco más allá, dejando claro que la relación de los seres humanos con los animales no puede ser vertical, de modo que estos últimos sean vistos como meros instrumentos para beneficio de los primeros. Allí se dejó atrás esta posición utilitarista y se acogió una visión de trato digno, fundada en que como personas debemos procurar respeto y bienestar a seres que están en capacidad de sentir dolor como los animales, y desconocer tal hecho es negar la dignidad del animal.</i></p>

PROVIDENCIA	APARTE
Sentencia T-436 de 2014.	<p><i>Así entonces, en relación con la protección de los animales, es claro el paso que la jurisprudencia ha dado al superar la percepción antropocéntrica para acoger una visión cosmocéntrica, donde la relación ser humano y animal como ser sintiente y parte fundamental del medio ambiente es acorde con los preceptos de la denominada Constitución Ecológica. De ello se sustrae igualmente que el ambiente sano sea considerado como un derecho fundamental, pues la realización de la persona depende de su relación estrecha y armónica con la flora y la fauna, elementos que tienen y deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico” (destacado fuera del original).</i></p>
Sentencia T-095 de 2016.	<p>“42. Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del [sic] principio de la solidaridad, [‘]la naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP art. 1º). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), <i>los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios</i> y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95-1-2), <i>proteger las riquezas culturales y naturales</i> de la Nación (CP art. 8º) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 8o y 95-8)’ —[destacado] fuera del texto original—. Por lo tanto, existe un deber constitucional previsto en la denominada Constitución Ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes, ahora bien, dicho deber no es absoluto y admite excepciones [...].</p> <p>En ese orden de ideas, la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela ‘un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes’ [...].</p> <p>En ese orden de ideas, la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela ‘un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes’ [...].</p>

PROVIDENCIA	APARTE
<p>Sentencia T-095 de 2016.</p>	<p>47. En síntesis, la Sala Plena extrajo de los varios preceptos constitucionales de protección al medio ambiente, del principio de dignidad y de solidaridad, la noción del bienestar animal. Con ello se extrae un deber del Estado y todas las ramas del poder público, de respeto y cuidado del medio ambiente, por lo cual no puede apoyar, patrocinar, ni participar en acciones que conlleven al maltrato animal y, por el contrario, debe brindar protección a los animales. Por otro lado, de ese deber, se extraen obligaciones derivadas de la dignidad humana, ‘la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral [...]’ [...].</p> <p>Por lo tanto, del interés superior de protección del medio ambiente y a la fauna, surge un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimiento a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección.</p>
<p>Sentencia C-467 de 2016.</p>	<p>“Para adoptar la decisión, <i>la Corte consideró que no había hacer un análisis en torno a la pretensión del actor conforme a la cual los animales son titulares de derechos y en tal calidad, sujetos de protección constitucional contra toda forma de maltrato, por cuanto las normas acusadas contienen una regulación de carácter civil, de alcance definitorio, orientado a establecer las condiciones en las cuales los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, pero no disponen nada en relación con el tratamiento que deban recibir ni con las obligaciones que, de otras normas, tanto constitucionales como legales, se derivan para todas las personas en relación con la proscripción del maltrato animal. Consideró la Corte, que tampoco se daban en este caso los supuestos que permiten ejercer un control de constitucionalidad sobre el empleo del lenguaje, porque ello ha ocurrido, de manera excepcional, cuando se plantean problemas relacionados con la dignidad de la persona o con la igualdad entre seres humanos, sin que el lenguaje, en sí mismo considerado, sea susceptible de provocar una afectación negativa o un detrimento en las condiciones de vida de los animales.</i></p> <p>La Corte señaló que aunque, como ya se ha establecido por la jurisprudencia constitucional, <i>de la Constitución se deriva un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, y, por consiguiente, la interdicción de las conductas de maltrato, las disposiciones demandadas se desenvuelven en un ámbito distinto, que no afecta tal consideración.</i> Al efecto, la corporación puntualizó que las disposiciones demandadas contienen una calificación de los bienes en muebles e inmuebles, y que en ella se incluye a los</p>

PROVIDENCIA	APARTE
Sentencia C-467 de 2016.	<p>animales, en cuanto que sobre ellos es posible constituir derechos reales y realizar operaciones propias del tráfico jurídico. <i>Para la Corte tal denominación de los animales como bienes jurídicos, no solo responde a una necesidad de la vida de relación que, indudablemente, incorpora a los animales como objeto de distintas modalidades de la negociación jurídica, sino que en nada afecta la regulación contenida en otras disposiciones para desarrollar el deber de protección a los animales [...].</i></p> <p>Como su categorización como bienes no es suficiente en el contexto actual y con miras a limitar los atributos de la propiedad, es que precisamente se categorizan como ‘seres sintientes’. Esta calificación supone un límite derivado de la función ecológica, mediante la cual se prohíben tratos crueles, la generación injustificada de dolor o su abandono. Por esta vía se explican todas las medidas administrativas y penales de protección a su favor, que responden a su capacidad de sentir y a la forma como debe expresarse la dignidad humana”³ (destacado fuera del original).</p>
Sentencia C-048 de 2017.	<p>“La Corte considera que la demanda formulada contra el término ‘injustificado’ contenido en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 carece de especificidad, así como de suficiencia [...]. En el caso a resolver, la Sala Plena estima que la Declaración Universal de Derechos de los Animales se halla fuera de la Constitución vía bloque de constitucionalidad, porque no tiene el carácter de tratado internacional de derechos humanos, es decir, no recae sobre tales principios, condición necesaria pertenecer a ese modelo de amplitud de densidad normativa de la Carta Política de 1991. Por ende, ese estatuto adolece de la imposibilidad de que sirva de estándar de confrontación de la proposición jurídica de rango legal cuestionada, por lo que el juicio de constitucionalidad es inviable [...].</p> <p>6.3. La Sala Plena desea aclarar que la Constitución no tiene un artículo que establezca de manera expresa la prohibición de maltrato animal. Sin embargo, el ordenamiento superior colombiano sí reconoce un principio de protección animal, mandato que tiene diferentes fuentes normativas y ha sido construido por parte de la jurisprudencia de esta Corporación a partir de la dignidad humana (preámbulo y artículo 1º y 2º CP), la función social y ecológica de la propiedad (artículo 59 de la CP), la conservación del ambiente sano (artículo 79 CP), la planificación de los recursos naturales (artículo 80 CP) y los demás enunciados que describen a la Carta Política como un estatuto ecológico o verde. Los referidos enunciados constituyen el parámetro de constitucionalidad adecuado para cuestionar disposiciones de nivel legal derivado del presunto desconocimiento del deber de protección de los animales”.</p>

3 Aún no se ha publicado la sentencia. Corte Constitucional, comunicado n.º 37, 31 de agosto de 2006.

La tabla 2 muestra cómo el tema de la subjetividad jurídica de los animales se encuentra en construcción dentro de la doctrina jurisprudencial. No es una discusión fácil. La tradición jurídica se edificó sobre las necesidades del ser humano y, más precisamente, sobre las preferencias humanas. Supongo que esa es la razón de la Corte Constitucional para continuar con una visión antropocéntrica respecto de los animales, conforme la cual su dolor lastima la moral humana y, en consecuencia, la normatividad moral y jurídica, cuando esta así lo contemple. Así, el derecho solo podría incorporar obligaciones jurídicas tendientes a satisfacer las necesidades morales humanas, que son susceptibles de ser identificadas, comunicadas, etcétera, a diferencia de lo que sucedería con los animales, de quienes se predica no tener preferencias o proyectos de vida.

No puede perderse de vista que las decisiones de reconocimiento de derechos son humanas y que hasta hace poco más de medio siglo no todos los humanos tenían derechos. En esta construcción de una nueva subjetividad jurídica, las preferencias humanas determinan la creación de otras instituciones normativas o la modificación de las existentes para que justamente las preferencias morales, en términos de justicia, sean satisfechas. Ahí radica la posibilidad ética de reconocer derechos a los animales.

Es así que en el ordenamiento jurídico se enfrentan dos paradigmas sobre el sujeto: el tradicional, que identifica la persona con el sujeto de derecho, y el contemporáneo, en el que la subjetividad jurídica pareciera extenderse a aquellas entidades respecto de las cuales la cosificación es duramente criticada por la moral social. Esta tensión impacta el contenido y alcance del mandato de protección animal, y las discusiones surgidas en esta tensión son las que se analizan desde las reglas jurisprudenciales contenidas en los apartes de los fallos citados en la tabla, a partir de dos puntos transversales a la discusión: 1) el contenido ético de las disposiciones constitucionales sobre medio ambiente y 2) el animal sujeto de derechos.

2. DIMENSIÓN ÉTICA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA

A partir de la promulgación de Constitución Política de 1991, el ambiente es uno de los ejes sobre los cuales giran los fines del Estado, tanto así que la doctrina constitucional resalta la existencia de una verdadera “Constitución Verde” como derrotero del modelo de desarrollo del país (Sentencia C-126 de 1998). Una lectura *prima facie* del articulado superior da cuenta del carácter patrimonial de la naturaleza: todas las referencias constitucionales hacen mención a recurso, riqueza, patrimonio natural. Pese a ello, la cuestión ambiental ha venido siendo abordada desde diferentes puntos de vista por la Corte Constitucional, que ha sido definitiva para construir una concepción ética y práctica ampliada según

la cual “se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor”⁵.

La dicotomía sujeto-objeto marcaba tajantemente la jerarquía en la relación hombre-naturaleza en Colombia hasta la promulgación de la Carta Política, que permitió dar paso a nuevos entendimientos a propósito del reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y de la existencia humana como una más de las manifestaciones de aquella, a la luz de los principios y valores en la Constitución consagrados. Pero, sin duda, fue con la jurisprudencia y, más recientemente, gracias al legislador que los animales han alcanzado su nivel actual de protección.

Y ello no compite con la importancia de la racionalidad y valor de la humanidad, que ha establecido los órdenes sociales imperantes. Lo que normativamente se persigue es la superación del esquema de separación moral entre humanos y medio ambiente, uno como intrínsecamente valioso y el otro con valía meramente instrumental. El arraigo de la propiedad privada del liberalismo clásico inclina la balanza hacia la preminencia del ser humano sobre su entorno, situación que hoy en día se pone a prueba con el reconocimiento de derechos de la naturaleza (Ecuador), de los ríos (como el Ganges, en India, el Wanghanui de Nueva Zelanda, o el Atrato, en Colombia), las generaciones futuras (Hungría y Colombia) y los animales (Colombia y Argentina).

El Derecho —en general— es una herramienta normativa que responde a hechos sociales complejos, es decir, hechos que provienen de las relaciones y el comportamiento humano. Además el derecho inicia y es determinado por luchas sociales, que se materializan en reglas positivas. Sin duda, los eventos derivados del movimiento ambientalista de la década de los sesenta y el inicio de los estudios científicos y conferencias mundiales sobre medio ambiente —en especial, el libro *La primavera silenciosa*, de Rachel Carson (1962); o el Club de Roma (1968), que impulsó el informe Los Límites del Crecimiento; la Cumbre de la Tierra de Estocolmo (1972) y la de Río de Janeiro (1992); así como el Informe de Brundtland-Nuestro Futuro Común (1987), entre los más

5 “Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8º, 95 numeral 8º y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2º, 79, 88, 95 numeral 8º)” (Corte Constitucional, Sentencia C-339 de 2002).

relevantes— marcaron la crisis y el inicio del cambio de paradigma de la relación entre progreso económico y resiliencia de los sistemas ecosociales, y, con todo ello, la transformación de los ordenamientos jurídicos de quienes aceptaron este nuevo modelo de desarrollo.

Los sistemas jurídicos tienen como objeto la regulación de la conducta humana con miras a establecer un comportamiento correcto (o con pretensiones de corrección) y aceptado de los individuos que conviven en sociedad. La respuesta social hacia causas develadas como injustas ha determinado la modificación de los principios y reglas jurídicas para abrir paso a conceptos dinámicos y complejos, tales como igualdad formal y material, dignidad como derecho-deber, justicia ambiental, función social de la propiedad, etcétera, que cada vez cobran mayor relevancia en las discusiones frente a los modelos de desarrollo en los Estados constitucionalizados y democráticos, y que son cada vez más recurrentes y afinadas.

La relación del hombre con la naturaleza ha venido siendo objeto de polémicas discusiones políticas, dados los efectos prácticos del modelo económico del mundo occidental. El creciente interés ciudadano en limitar las prácticas de explotación de recursos naturales —que implican consecuencias moralmente no justificadas— es evidente en los cada vez más frecuentes esfuerzos estatales para modificar los comportamientos individuales generadores de daño ambiental (v. gr., reducción de bolsas plásticas, uso de bicicleta, reciclaje en la fuente, ahorro de agua, etc.).

Las afectaciones de las acciones humanas sobre los animales —en algún punto de estos últimos diez años— pasaron de ser consideradas como daños ambientales, en sentido estricto del menoscabo al patrimonio público, a una suerte de infracción con características distintas⁶. Y este cambio no es menor. En términos morales, hoy no es lo mismo cortar una pata a un *animal* que realizar un vertimiento a un río. Ninguno está moralmente justificado, pero las motivaciones para exigir una sanción o reparación, cualquiera que esta sea, no son iguales. Los dos casos no despiertan la misma simpatía, indignación o solidaridad.

Tan cierto es lo que describo, que la Ley 1774 de 2016 modificó el Código Civil, la Ley 84 de 1989 (Ley de Protección Animal), el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, a fin de aclarar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano los animales no son cosas sino “seres sintientes”, que merecen especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado

6 Incluso distintas a los daños e infracciones ya regulados por la Ley 1333 de 2009 —daño ambiental o infracciones ambientales—, que busca sancionar la inmoralidad del trato de los animales como simples cosas.

por humanos. Y las consecuencias prácticas de esa situación se extienden a actividades que impactan la cotidianidad de la vida en sociedad —como la producción de alimentos, cosméticos y medicamentos, los espectáculos, la caza y la tenencia de animales—, actividades que se han visto obligadas a mejorar sus prácticas, so pena del señalamiento y boicot público como sanción social, por cuenta de la inmoralidad que socialmente supone generar sufrimiento a los animales. Todo está por decirse.

Como se lee, el concepto de *animal* y del principio constitucional de protección animal ha venido modificándose y sus contenidos aún no se encuentran completamente contruidos ni, mucho menos, definidos. Pasó de considerarse a los animales como objetos-recursos a seres sintientes, más asimilables a sujetos de derechos. Si bien la aceptación de la categoría *ser sintiente* ha sido muy bien recibida por la sociedad en general, encuentra fuertes resistencias y dificultades, justamente por esa indeterminación del contenido jurídico, así como por los mecanismos que permitan el acceso efectivo al goce de los derechos aún por fijar.

Ejemplo de ello son las sentencias C-467 de 2016 y C-048 de 2017, en las cuales no se dan muchas luces sobre si los animales tienen derechos sustantivos derivados de su condición de seres sintientes, tales como integridad, vida, dignidad-bienestar, entre otros, afines a sus características vitales o a las consideraciones éticas sobre la vida humana. Si bien se ha avanzado en el reconocimiento de lo que para mí es el derecho de los animales a no sufrir daño injustificado⁷, aún persisten disposiciones legales que permiten la caza deportiva, que implica captura, mutilación o dar muerte al individuo animal para la *recreación y ejercicio*, lo que a mi juicio está claramente por fuera del ordenamiento constitucional actual⁸.

Tampoco se dice nada de los mecanismos o procedimientos judiciales o administrativos para hacer valer derecho alguno. Lo más cercano a ello ha sido la referencia del Consejo de Estado sobre la acción popular. Lo novedoso de estos conceptos impone desafíos de urgente discusión teórica.

De regreso al objeto de este artículo, conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional arriba citados, los problemas jurídicos relativos a los animales no humanos se encuentran amparados por los principios y reglas

7 La Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, ni siquiera el de la vida. Así, es posible matar en defensa personal, de un tercero o por razones de seguridad y soberanía nacional, etcétera. En el caso de los animales, las excepciones al deber de protección están relacionadas con los patrones culturales de alimentación y expresiones artísticas y religiosas, avances científicos, entre otros, que implican amplias discusiones que exceden la finalidad de este artículo.

8 Actualmente, se encuentra en estudio la demanda de constitucionalidad en contra de los artículos 248, 252 y 256 del Decreto-Ley 2811 de 1974 —Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente—, así como el 8° y el 30 de la Ley 84 de 1989, en la que soy parte demandante.

constitucionales que protegen y dan valor a la naturaleza dentro de nuestro orden normativo, solo que con una particularidad que —en principio— los separa moralmente de ella: su capacidad de sufrir. El reconocimiento de la capacidad de sentir tiene amplia relación con valores tales como empatía, simpatía y solidaridad, que alimentan las decisiones sobre nuestro comportamiento en relación con la afectación de otros, porque podemos *ponernos en sus zapatos*, entender que una determinada situación causa dolor y que debería evitarse, así como que tenemos un deber de actuar conforme la conducta más correcta que pueda identificarse⁹.

Esto termina por motivar una protección más allá de la general cuando se daña al ambiente. Las garantías que se exigen para los individuos animales tienen características que las asemejan a algunas que hasta ahora solo se predicaban de los seres humanos, y no en términos prácticos, sino esencialmente simbólicos, según paso a tratar en la siguiente sección.

3. PROTECCIÓN ANIMAL: SUJETO DE DERECHOS, SER SINTIENTE O COSA

Como se ha mencionado, el ordenamiento jurídico colombiano prevé mecanismos para proteger la fauna. Sin embargo, los valores y principios que determinan el alcance y aplicación de esas normas jurídicas traen importantes desafíos para las bases mismas del Derecho, por cuanto —en sus formas más primitivas y que aún perviven— las relaciones que regula se enmarcan en un sistema binario de individuación: personas y cosas (libros I y II del Código Civil). O se es persona, o se es cosa.

Según nuestro Código Civil, la palabra *persona* se aplica de manera general a los individuos de la especie humana (art. 33) en sus expresiones natural y jurídica¹⁰. Las dos tienen como común denominador al ser humano, como individuo o como la materialización de la decisión de asociarse para un determinado fin.

9 Para Hume, la comprensión del otro y la empatía eran inseparables en la tarea de aprehender la perspectiva o interés de otro al margen del nuestro propio. Por ello, dicho autor resaltaba la empatía como condición de posibilidad y fundamento de la vida moral. Sin embargo, del otro lado de la tradición, autores como Dilthey, Heidegger, Gadamer, Wittgenstein, Quine y Davidson se centran en la cuestión del significado y la interpretación. Frente a esta discusión, el autor peruano Pablo Quintanilla (2001) manifiesta que “es posible presenciar en ambas tradiciones un alejamiento de la hermenéutica intencionalista, aquella según la cual entender al otro es conocer sus intenciones, creencias y otros estados mentales, y un acercamiento a la concepción según la cual la comprensión es un fenómeno que se produce en la interacción entre horizontes o sistemas de creencias, como la generación de un territorio común. Así, entender al otro no sería reconstruir su vida mental sino crear un espacio compartido, que es una invitación al cambio y a la adaptación. Tanto el significado como la comprensión emergen en la interacción entre un intérprete y un hablante, y no son posibles sin el concurso cooperativo de ambos”.

10 “Artículo 74. Personas naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

“Artículo 633. Definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Esta misma norma, por su parte, asimila la palabra *bienes* a cosas corporales o incorpóreas (art. 653), y dentro de aquellas incluye a los animales, situación que ha venido siendo objeto de una cierta atenuación en la ley y la jurisprudencia. De manera particular, la Ley 1774 de 2016, que entre otras normas modificó el Código Civil, estableció que los animales no son cosas sino *seres sintientes*. Bajo ese marco normativo, los problemas jurídico-conceptuales que se identifican podrían dividirse —en principio— en dos grandes grupos de análisis: 1) animales como sujetos de derechos y 2) animales como *no-cosas*.

3.1. Animales como sujetos de derechos

La primera de estas dos líneas está fuertemente respaldada en la jurisprudencia del Consejo de Estado ya citada, y que básicamente sostiene que los animales son *sujetos de derecho* porque tienen capacidad de sentir dolor, de sufrir. En ese entendido, la empatía y la simpatía resultan ser determinantes por cuanto somos capaces de una determinada forma de comunicación no lingüística, que permite entender las manifestaciones que evidencian el sufrimiento de otro ser, y es allí donde reside la justificación moral para afirmar que los animales tienen valor en sí mismos y no uno meramente instrumental, esto es, como cosas. Así, no sería aceptable tratar a los animales bajo el concepto de objetos que trae el Código Civil, dado que —por la valoración moral— serían *más cercanos* al tratamiento jurídico de los seres humanos.

En este punto, es importante subrayar que, al abrigo de estas nuevas discusiones, el concepto de persona puede estar más distanciado de lo que se piensa del de sujeto de derechos, incluso desde la escolástica. Alejandro Guzmán Brito (2012) da cuenta de cómo se aplicaba la ontología para definir el *subiectum iuris*, que no necesariamente coincidía con la de persona, y que “bien podía aplicarse a un animal o a cualquier otra *res*, o a los entes de la razón, o a lo que se quisiera” (p. 78). Y esto no es una sorpresa si se tienen en cuenta las millonarias herencias que han recibido animales en distintos países¹¹. Pero la discusión en Colombia es otra.

La preocupación está dada no por el reconocimiento de los animales como sujetos con derechos patrimoniales, sino con unos *mínimos fundamentales*, algunas garantías reguladas en las normas jurídicas que condenen de manera

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

- 11 Considero que en materia de centros de imputación de derechos alternativos existen dos paradigmas, uno civilista, asociado netamente a la capacidad de usar, gozar y disponer de bienes materiales, y otro asociado al concepto de ambiente y a los procesos ecosociales, que actualmente discuto en mi disertación doctoral.

más enfática la violencia y tortura contra ellos. Podría decirse que con la Ley 84 de 1989, de protección animal, dicha pretensión fue satisfecha.

No obstante, las controversias sobre tauromaquia, novilladas, peleas de gallos, etcétera, siguen despertando polémica por las derivas éticas que tales actividades implican, porque el dolor animal es relevante para el ciudadano y el Estado. En un plano de derechos, la Corte Constitucional ha sido enfática en que no existe ningún derecho absoluto, sino que, en caso de conflicto, debe ponderarse según los criterios y reglas jurisprudenciales. Sin duda, al menos por varias décadas más, el desarrollo humano impone límites a dicha subjetividad jurídica animal en virtud de actividades tales como alimentación, control de plagas, comercio, arte, investigación, etcétera, todo lo cual llama a teóricos, legisladores y jueces a establecer las reglas que permitan construir y definir el contenido y el alcance de los derechos específicos de los animales, y los mecanismos de acceso¹² para su goce efectivo.

Las preferencias humanas sin duda establecen el punto de partida para el análisis de la decisión de definir los sujetos de derecho, pero a mi juicio es un error considerar que por ello solo los seres humanos podemos ser titulares de derechos. Si bien no es posible establecer planes de vida o conciencia de la muerte respecto de los animales, las manifestaciones de dolor o estrés o afectación negativa pueden ser percibidas. Por eso sus condiciones vitales son necesarias para definir las reglas normativas en el ordenamiento jurídico para su protección efectiva. La forma en que la sociedad entiende a los animales cada vez se distancia más de la histórica y monolítica cosificación.

3.2. Animales como no-cosas

En la segunda línea de análisis, los animales no se desprenden por completo del carácter de cosas. Por un lado, porque tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, los animales se consideran como fauna, es decir, como un recurso natural renovable y, en consecuencia, se encuentran bajo la sombrilla de los principios, derechos y deberes relacionados con la protección del derecho a gozar de un ambiente sano, la planificación y aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo sostenible colombiano, y, más específicamente, como propiedad privada que debe cumplir una función ecológica y que, por lo mismo, no puede ser objeto de abusos sino de utilización en virtud de las limitaciones propias del interés general y de las obligaciones que conlleva la dignidad humana respecto del trato con “seres inferiores” (Sentencia C-666 de 2010).

12 Recuérdese el caso del oso ‘Chucho’ conocido por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el cual se acudió a un recurso de hábeas corpus, acogido por los jueces, pero luego desestimado por vía de hecho por considerar que afectaba el debido proceso y el principio de legalidad, entre otros.

Algunos dirán que con la Ley 1774 de 2016 se superó lo mencionado. Sin embargo, una lectura detallada evidencia que los animales siguen perteneciendo al grupo de los bienes en algún sentido, tal y como se observa dentro del libro segundo del Código Civil, referido justamente a “Las cosas”. Debe resaltarse que, con la Ley 1774, se matizó el contenido y se dio un avance sustancial, esto es, que los animales solo pueden ser considerados como seres sintientes. No obstante, los dos primeros artículos de la ley mencionada contemplan la paradoja o dicotomía que quiero resaltar a continuación:

Artículo 1º. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. Muebles son las [cosas] que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales (destacado fuera del original).

Lo señalado fue objeto de cuestionamiento y análisis en el marco de la Sentencia C-467 de 2016, fallo en el cual la Corte Constitucional consideró que los conceptos *seres sintientes* y *cosas* no se contraponen y que, por el contrario, los negocios jurídicos que versan sobre animales así lo imponen. A la luz de esta segunda línea, podría entenderse, entonces, que los seres sintientes son una subespecie de cosas o cosas *sui generis*.

Como se mencionó, en el conjunto de las relaciones normativas, especialmente civiles, pero extendidas a todas las ramas del derecho, están definidos dos conjuntos: *sujetos* y *cosas*. Si los animales no son cosas, según el artículo 1º de la Ley 1774 de 2016, entonces la conclusión lógica es que los animales son *sujetos de derecho* luego de la expedición de Ley 1774 de 2016. No obstante, justamente ese sistema discursivo, binario y dicotómico sujeto-objeto es lo que direcciona la necesidad de identificar el subconjunto de los destinatarios

del derecho y clasificar a los animales como uno u otro, o como una mezcla de algunas propiedades o características del uno y del otro, o como una categoría jurídica independiente, según la aceptación interna de alguna de estas opciones.

Descartadas las dos primeras, el alto tribunal optó por una simbiosis entre un concepto y otro que permita continuar con el modelo económico del Estado colombiano y simultáneamente garantizar el amparo animal. Considero que esta solución es igualmente caótica, porque el problema está en la definición de la naturaleza, el contenido y el alcance del sujeto jurídico en el ordenamiento colombiano, de tal manera que se establezcan las reglas 1) de naturaleza jurídica, que permitan diferenciar el sujeto jurídico como categoría jurídica más allá de las relaciones civiles; 2) de contenido diferenciado de derechos, para determinar cuáles garantías aplican a qué sujeto jurídico; y 3) de acceso a la justicia, que permitan establecer los mecanismos idóneos para garantizar el goce efectivo de derechos.

La dicotomía sujeto-objeto urge de un replanteamiento en el ordenamiento jurídico, comoquiera que los animales parecieran no encajar de manera plena en ninguna de las categorías, pero tampoco las excluyen por completo. Esto se extiende al reconocimiento de cualquier otro sujeto de derechos distinto al humano (generaciones futuras, río Atrato), lo cual, si bien permite la ampliación del horizonte de consideración moral para un entendimiento del mundo distinto, más complejo y sistemático, requiere de reglas que reduzcan las posibilidades de arbitrariedad en el reconocimiento o desconocimiento de aquellos quienes deben ser considerados como sujetos de derecho.

La existencia de los animales importa moral y jurídicamente por sí misma y, por lo tanto, la clasificación dentro de las cosas para efectos comerciales o civiles puede llevar a injusticias tales como la que se plantea bajo las normas que contemplan la caza deportiva y los cotos de caza como actividades ajustadas al ordenamiento legal. Hasta ahora, la subjetividad jurídica de los animales se ha planteado en el marco de su capacidad de sufrir, esto es, en su integridad. Justamente la actividad de caza deportiva, que no solo implica captura, sino que permite mutilación o dar muerte para *recreación o ejercicio*, implica un afectación a la integridad de los animales, lo que pone de presente la necesidad de dar el debate alrededor de su existencia misma —es decir, de la caza deportiva— y la necesidad de dar una discusión teórica más amplia sobre la protección de los animales, pero sobre todo respecto al actual cambio de paradigma de los sujetos de derecho.

CONCLUSIONES

La tradición civil continental europea se edificó sobre la relación sujeto-objeto, pero las luchas sociales por el reconocimiento de los derechos sustantivos han modificado su conceptualización de una forma acelerada y antes nunca imaginada. Así, el discurso apoyado en el poder y la aceptación de las sociedades da paso a la modificación, la construcción y la reconstrucción de instituciones.

En Colombia, la naturaleza se concibió como un recurso, pero la interpretación de ella con el análisis de principios y valores constitucionales ajusta las consecuencias morales de prácticas humanas a criterios de justicia ecológica y ambiental. La ley, además, establece que los animales no son cosas, sino seres sintientes y, por lo tanto, su vida e integridad está protegida por el Estado. Ello implica que si no son cosas, son sujetos de derecho necesariamente, al menos hasta que se determine una nueva categoría normativa, o ¿acaso esta lo es?

Las dificultades filosóficas y prácticas de reconocer a los animales como sujetos de derecho son ciertamente polémicas, en especial porque la infraestructura para impartir justicia tal y como está hoy concebida es insuficiente para atender los asuntos humanos, lo cual no es un gran augurio para los animales. Además, implicaría que 1) persona y sujeto de derechos no son lo mismo, pues aquella es una de las clases de este; 2) que, por lo menos, existe un tipo de sujetos de derecho sobre los cuales son válidas las negociaciones patrimoniales; y 3) que no existe definición, dentro del ordenamiento jurídico, de sujeto de derechos, al menos no una que integre la naturaleza jurídica de los animales, las generaciones futuras y el río Atrato. Como dije, todo un desafío.

La naturaleza jurídica de esta categorización tiene importantes falencias, porque no existe una adecuación normativa del sujeto de derechos que permita establecer reglas claras o suficientes de aplicación de garantías, tales que se disminuya la arbitrariedad en la toma de decisiones.

El derecho, además, tiene una importante función simbólica, más aún cuando se trata del reconocimiento de derechos de seres segregados, marginados, ignorados e, incluso, maltratados por el diseño normativo del país y su sociedad. El alcance y naturaleza jurídica de la categoría *seres sintientes* emerge como un nuevo sujeto de derechos *sui generis* en el sistema jurídico colombiano, para proteger a los animales del sufrimiento moralmente injustificado e infligido por el ser humano.

Esta categoría debe ser plenamente diferenciada, definida e idealmente regulada, a fin de reducir las arbitrariedades e injusticias que de las tensiones filosóficas, morales y jurídicas de tales conceptos puedan salir. Este surgimiento de nuevos

sujetos de derecho debe estar acompañado de discusiones filosóficas, antropológicas y sociológicas que permitan una construcción conceptual actual del sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, junto con sus respectivos enfoques diferenciados y mecanismos de acceso.

REFERENCIAS

Código Civil [Código] (1887). Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>

Congreso de Colombia (27 de diciembre de 1989). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. [Ley 84 de 1989]. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>

Congreso de Colombia (21 de julio de 2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ley 1333 de 2009]. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

Congreso de Colombia (6 de enero de 2016). Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. [Ley 1774 de 2016]. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (23 de mayo de 2012). Expediente número 1700123310001999090901. [CP Enrique Gil Botero].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (26 de noviembre de 2013). Número de radicación: AP 250002324000201100227 01. [CP Enrique Gil Botero].

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional de Colombia (1 de abril de 1998). Sentencia C-126. [MP Alejandro Martínez Caballero].

- Corte Constitucional de Colombia (7 de mayo de 2002). Sentencia C-339. [MP Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional de Colombia (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1192. [MP Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional de Colombia (2 de febrero de 2007). Sentencia C-048. [MP Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional de Colombia (25 de septiembre de 2007). Sentencia T-760. [MP Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional de Colombia (30 de agosto de 2010). Sentencia C-666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Constitucional de Colombia (12 de agosto de 2011). Sentencia T-608. [MP Juan Carlos Henao Pérez].
- Corte Constitucional de Colombia (14 de mayo de 2014). Sentencia C-283. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional de Colombia (2016). Comunicado de prensa número 37, Sentencia C-467 de 2016. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2031%20de%20agosto%20de%202016.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia (25 de febrero de 2016). Sentencia T-095. [MP Alejandro Linares Cantillo].
- Guzmán, A. (2012). *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*. Bogotá: Editorial Temis SA.
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Bogotá: Planeta Colombia SA.
- Presidencia de la República de Colombia (18 de diciembre de 1974). Por el cual se dicta el Código Natural del Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. [Decreto 2811 de 1974]. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>
- Quintanilla, P. (2001). El lugar de la racionalidad en la comprensión del otro. En López, S., Maguiña, G., Portocarrero, R. y Silva-Santisteban, V. (eds.),

Estudios culturales. Discursos, poderes, pulsiones. Lima: Red Para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.

Rodríguez, M. (2004). El código de los recursos naturales renovables y del medio ambiente: el conservacionismo utilitarista y el ambientalismo. En *Universidad Externado de Colombia. Evaluación y Perspectivas del Código Nacional de Recursos Naturales de Colombia en sus 30 años de vigencia* (pp. 155-177). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Singer, P. y Casal, P. (1999). *Liberación animal.* Madrid: Trotta.